

SEÑOR(A)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.
REF: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTES: GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ, SANTIAGO SUÁREZ ARDILA, SANTIAGO ENRIQUE TEJEDOR DE AGUAS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OTANCHE-ALCALDÍA MUNICIPAL

GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.349.425 de la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá; **SANTIAGO SUÁREZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.587.843 del municipio de Nobsa, Boyacá; **SANTIAGO ENRIQUE TEJEDOR DE AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.658.046 de la ciudad de Tunja en concordancia con el artículo 88 de la constitución política de 1991 y la ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados y vulnerados, por medio de la presente nos permitimos formular acción popular contra el municipio de Otanche, Boyacá con fundamento en los siguientes hechos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Desde la creación del barrio Acapulco en el municipio de Otanche, Boyacá, aproximadamente hace más de 25 años, los habitantes del sector comprendido entre la calle 6 #11-54 y casas aledañas, se han visto afectados por la ausencia del servicio público de alcantarillado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la falta de la prestación del servicio de alcantarillado anteriormente mencionado, los habitantes del barrio Acapulco se han visto obligados a disponer sus aguas residuales con medios poco idóneos para tal disposición; como la construcción rudimentaria de pozos sépticos o el desvío de aguas residuales a predios aledaños.

TERCERO. Los habitantes de dicho sector aseguran que dentro de los problemas de los que se han visto afectados, están los malos olores, la presencia de insectos y los daños a la estructura física de su vivienda, y que dichos problemas generan una baja calidad de vida.

CUARTO: Esto ha generado un evidente quebrantamiento de derechos, a raíz de la omisión del deber de la administración de asegurar la prestación de servicios públicos domiciliarios como lo estipula el artículo 365 de la Constitución Política, afectando así a población vulnerable y de bajos recursos.

QUINTO. Aunque a los habitantes de este sector nunca se les ha prestado el servicio de alcantarillado sanitario, la administración municipal durante varios años ha cobrado de forma permanente por medio del recibo del servicio público de acueducto, un concepto por alcantarillado.

SEXTO. Ante esta situación, los habitantes han acudido a la administración para solicitar de manera verbal, una solución al problema, para lo que no han obtenido respuesta alguna.

SÉPTIMO. Mediante derecho de petición con radicado del 25 de noviembre del 2020, recibido por la secretaría de planeación del municipio de Otanche, se solicitó a la administración que se informara si se estaban adelantando procesos de licitación o si ya existían contratos para la construcción de nuevas redes de alcantarillado sanitario en el municipio.

OCTAVO. Mediante oficio SPEI-230-01-2021-076, con fecha del 16 de abril del 2021 se dió respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho séptimo. La oficina de planeación municipal de Otanche informa acerca de la existencia de un contrato, que tenía por objeto el **“MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS EN EL BARRIO ACAPULCO SECTOR SALIDA A TEUSAQUILLO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE BOYACÁ 2020”**.

Además de ello informan la existencia de otro contrato que se encontraba suspendido por temas de reformulación, y se nos afirma que allí se prioriza el sector de Acapulco (barrio interno).

NOVENO. Cabe resaltar que esta respuesta no se dio sino hasta después del traslado de la acción de tutela que se instauró como consecuencia de la falta de respuesta de la administración. Lo que dio como resultado del fallo de tutela un hecho superado.

DÉCIMO. Mediante derecho de petición con radicado del 22 de junio del año 2021, recibido por la oficina de planeación del municipio de Otanche, se solicitó el contenido del contrato que ellos mencionan en la respuesta para que así se pudiese aclarar si las casas del sector específico; objeto de nuestra solicitud que no cuentan con acueducto, saldrían beneficiadas por este contrato.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio SPEI-230-01-2021-117, con fecha del 28 de junio del 2021 se dió respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho décimo primero, la administración expone cada una de las ejecuciones de obras de los proyectos para la efectiva construcción de redes de alcantarillado, informa que han existido varias reformulaciones de los proyectos por la ampliación de sectores que no

se habían tenido en cuenta en el proyecto inicial, que para ello solicitó más recursos, para así iniciar un nuevo proyecto. También informó que las obras de dicho proyecto iniciaron el 02 de junio del año en curso y que cuentan con un plazo de ejecución de 3 meses. Pero no se menciona si las casas entre la calle 6 #11-54 y casas aledañas son también beneficiarias en ese contrato.

DÉCIMO SEGUNDO. Debido a que la vulneración de los derechos a los habitantes persiste y la administración demuestra una falta de colaboración para brindar información clara. Mediante derecho de petición con radicado N°427 del 02 de Julio del 2021, recibido por la secretaría de despacho del municipio de Otanche, se realizó reclamación administrativa por la falta de prestación del servicio público de alcantarillado.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio SPEI-230-01-2021-136, con fecha del 14 de julio del 2021, se dió respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho décimo tercero, la administración del municipio de Otanche, afirmó haber realizado una visita “para evaluar la viabilidad y condiciones técnicas de posible construcción de alcantarillado en el punto en referencia” pues la vía principal si cuenta con el servicio de alcantarillado. Además la respuesta mencionó que los predios objeto de nuestra solicitud se encuentran en una cota rasante más baja que la vía principal y por lo tanto no se puede conectar a este, que también se hizo un análisis de las condiciones técnicas para la posible conexión al alcantarillado sanitario existente en la parte baja del barrio "El Porvenir”.

Por lo tanto, la conclusión que se dió en dicha respuesta es que se hacía inviable la conexión dado a que se estaría en contra flujo, entendiéndose entonces la negativa de la administración de dar solución alguna a la problemática presentada en el barrio Acapulco del municipio de Otanche.

En el mismo oficio, también mencionaron la Ley 9 de 1989 y el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas; condicionando que para el estudio de los planos hidrosanitarios y con el fin de hacer una revisión técnica de conexión a las redes de alcantarillado, los habitantes del sector específico del barrio acapulco, debían hacer llegar las licencias de construcción de los predios.

DÉCIMO CUARTO: Lo expuesto por la administración en lo referido mediante el oficio mencionado en el hecho décimo tercero, es contradictorio, ya que es el mismo municipio el encargado de la expedición de licencias de construcción, por lo tanto sabe que dichos predios no cuentan con ellas; y los habitantes construyeron allí, con base en la confianza legítima, pues el municipio nunca se pronunció en si eran viables o no las construcciones. Por ello se percibe la actitud dilatoria al condicionar a los habitantes con requisitos inexistentes y que no ayudan a dar solución efectiva a la prestación del servicio público esencial.

DÉCIMO QUINTO. Mediante derecho de petición , con radicado del 20 de julio del 2021, recibido de manera electrónica por parte de la oficina de planeación del municipio de Otanche, se insistió en la solicitud de la construcción de redes de alcantarillado, en ella expusimos el desconocimiento que realizaba la administración al sobreponer el estudio de la conexión de la red, basándose en lo estipulado en la ley, y no el acogimiento supremo que tienen los derechos consignados en la Constitución.

DÉCIMO SEXTO. Mediante oficio SPEI-230-01-2021-157 con fecha del 18 de agosto del 2021, se dió respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho décimo quinto, la administración recalca que el municipio sigue adelantando obras de optimización y construcción de alcantarillado pluvial y sanitario en el barrio Acapulco.

Informan que al estar ubicadas las viviendas por debajo de la cota rasante de la vía principal y la imposibilidad de la conexión al alcantarillado sanitario del barrio El Porvenir “en la actualidad NO ES POSIBLE EXTENDER LAS REDES DEL ALCANTARILLADO, debido a que se está frente a una imposibilidad técnica que no permiten dicha conexión”.

DÉCIMO SÉPTIMO. La administración no ofrece ninguna alternativa pronta para el tratamiento de las aguas residuales, sino que insta a los habitantes a que por medio de la “colaboración” ellos mismos busquen “ soluciones individuales o colectivas, a través de pozos sépticos - letrina, medida contingente que asegure el tratamiento adecuado de las aguas servidas que se desechen de su vivienda”.

DÉCIMO OCTAVO. Es importante recordar como ya se había mencionado, que los pozos sépticos eran medidas que algunos habitantes habían realizado desde la creación del barrio, pues son personas que han habitado por más de 25 años en un lugar que nunca ha tenido la prestación del servicio público de alcantarillado. Algo que no se asegura es que, con dichos pozos, realizados con pocos o nulos tecnicismos, se efectúe un verdadero tratamiento de aguas, pues las personas que habitan el sector específico del barrio, se encuentran en una condición económica de vulnerabilidad, y han tomado dichas medidas para evitar las afecciones que se producen de la salida de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento.

DÉCIMO NOVENO. Cuando se realiza una solicitud a la administración no se espera que aquella en su respuesta conduzca la solución del problema al mismo afectado, sino que busquen las medidas necesarias para cesar con la violación de derechos. Es deber de la administración de Otanche Boyacá proporcionar el servicio público de acueducto, ya que está desconociendo la prestación de este servicio aun cuando servicios como acueducto, energía y aseo si son prestados.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

De conformidad con la Ley 472 de 1998, artículo 4º, lo establecido en los literales h,j y m:

PRIMERO. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

SEGUNDO. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Se **DECLARE** responsable al municipio de Otanche Boyacá, de vulnerar los derechos colectivos del acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio Acapulco, sector ubicado entre las direcciones calle 6 # 11-54 calle 6 # 11-68, calle 6 # 12-42, calle 6 # 32-40, vía Puerto Boyacá.

SEGUNDA. Se **ORDENE** al municipio de Otanche, Boyacá que realice todas las medidas administrativas y contractuales para la **CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO** en el barrio Acapulco, específicamente en el sector ubicado entre las direcciones calle 6 # 11-54, calle 6 # 11-68, calle 6 # 12-42, calle 6 # 32-40, vía puerto Boyacá.

TERCERA. En el caso de que la construcción resultare inviable por razones técnicas, se **ORDENE** al municipio de Otanche, Boyacá que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para sopesar dicha problemática, por medio de la adecuada construcción de otros sistemas para el tratamiento de aguas residuales en las viviendas afectadas.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, literal b.): Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

Con base en lo expuesto por la ley:

Se solicita que hasta no ser culminada de forma satisfactoria la obra de construcción del alcantarillado sanitario por parte del municipio de Otanche, se **ORDENE** la suspensión inmediata del cobro por concepto de alcantarillado a los habitantes del barrio Acapulco, sector ubicado entre la calle 6 # 11-54 calle 6 # 11-68, calle 6 # 12-42, calle 6 # 32-40, vía Puerto Boyacá; toda vez que no cuentan con el servicio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos constitucionales.

- Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.** (Negrilla fuera del texto original)
- Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.
- Art.88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
- Art. 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el

desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

- Art. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

- Art. 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Fundamentos legales.

- Ley 1523 de 2012, Art 2. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

- Acción popular: El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, consagra este derecho y expone que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. La ley 1472 de 1998 regula todo lo relacionado con esta acción, la cual tiene el carácter de preventiva, ya que busca evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los

derechos e intereses colectivos, también tiene las características de no necesitar de apoderado judicial y no tener tiempo de caducidad.

En esta ley también se expone que cuando la acción u omisión afecte derechos o intereses colectivos, el agotamiento de la vía gubernativa deja de ser obligatorio y se convierte en una acción meramente opcional.

- Ley 142 de 1994. Art. 5 y 15. Por medio de esta ley, se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en ella se da competencia a los municipios para la prestación de servicios públicos, incluido el de alcantarillado, de manera en la que sea el municipio quien se asegure que el servicio sea prestado a sus habitantes de manera eficiente, sin importar que el servicio fuese prestado por medio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración.
- Ley 136 de 1994. Art. 3. A través de la citada ley, se dictan normas para la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, y en ella se establece como función de los municipios, no solo prestar los servicios públicos, sino también construir obras que demanden el progreso municipal, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, y garantizar el saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, entre otras.
- Ley 388 de 1997. Art 8, num 1 y 2. En cuanto a la función pública de ordenamiento del territorio municipal, esta ley dispone que será realizada por medio de la “acción urbanística” de las entidades municipales, las cuales serán, entre otras, calificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, localizar y señalar las características de la infraestructura, en especial la usada para la prestación de servicios públicos domiciliarios y el tratamiento de residuos.

- Ley 715 de 2001. Art. 76. En lo dispuesto en la norma, se establece como competencia del municipio, además de otras establecidas en otras disposiciones, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, para realizar directamente o a través de terceros la construcción, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.
- Decreto 302 de 2000. Art. 7. Por medio del cual se reglamenta la ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y en el que se establece como condiciones para el acceso a dichos servicios, estar dentro del perímetro de de servicio dentro de zonas que cuenten con vías de acceso, y contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, aun cuando en la zona del inmueble del usuario o suscriptor no exista una red de alcantarillado, entre otras.
- Decreto 3050 de 2013. Art. 2, 3, 4 y 6. El citado decreto tiene por objeto establecer los términos y condiciones para el trámite de solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios que se presenten ante las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual se aplica a los prestadores de dichos servicios, sin importar su naturaleza y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; para que se obliguen a expedir la certificación inmediata de los servicios cuando sean solicitadas y a su vez, prestar los servicios de forma efectiva en los sectores urbanizados, teniendo en en cuenta las disposiciones de ordenamiento territorial.

Fundamentos jurisprudenciales

- Es importante la caracterización de los derechos colectivos que ha realizado la corte y la relevancia constitucional que estos tienen, como así se expresa en la sentencia T-299 de 2008:

“(Los) derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva. Otro rasgo es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. Finalmente, estos derechos tienen carácter conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado”

- Como se expresa en la sentencia C-215 de 1999: La constitucionalización de estos derechos nacen de la necesidad de “la protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos

extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad” y que por ello es importante la intervención de la ciudadanía en la defensa de sus intereses colectivos para que de este modo se llegue a una activa participación que busque la satisfacción de los intereses instando la activación estatal con la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación 73001-23-31-000-2011-00587-01(AP). en donde el tribunal destacó *IX.6. LAS RESPONSABILIDADES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ASIGNAN A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*. De tal manera que “la Sala resalta que la prestación del servicio de alcantarillado es responsabilidad primerísima de los Municipios, según lo disponen los artículos 311, 315, 365 y 367 de la Constitución Política”, además de las leyes mencionadas en el acápite de fundamentos legales.

VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- I.** Copia del derecho de petición con radicado del 25 de noviembre del 2020, recibido por la secretaría de planeación del municipio de Otanche.
- II.** Copia del fallo de tutela con fecha del 28 de abril del 2021.
- III.** Copia del oficio SPEI-230-01-2021-076, con fecha del 16 de abril del 2021.
- IV.** Copia del derecho de petición con radicado del 22 de junio del año 2021, recibido por la secretaría de planeación del municipio de Otanche.
- V.** Copia del oficio SPEI-230-01-2021-117, con fecha del 28 de junio del 2021.

- VI. Copia del derecho de petición con radicado N°427 del 02 de Julio del 2021, recibido por la secretaría de despacho del municipio de Otanche.
- VII. Copia del oficio SPEI-230-01-2021-136, con fecha del 14 de julio del 2021.
- VIII. Copia del derecho de petición , con radicado del 20 de julio del 2021, recibido de manera electrónica por parte de la oficina de planeación del municipio de Otanche.
- IX. Copia del oficio SPEI-230-01-2021-157 con fecha del 18 de agosto del 2021.
- X. Copia de recibo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.S E.S.P del municipio de Otanche-Boyacá, a fin de evidenciar el cobro por el servicio de alcantarillado.

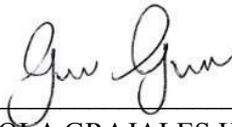
VII. ANEXOS

- I. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o dando cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 del año 2020, en los correos electrónicos:

- ggrajales981.5@gmail.com,
- stejedor1999@gmail.com,
- santiagos2028@gmail.com,



GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ
C.C 1.053.349.425 de Chiquinquirá Boyacá.
Correo: ggrajales981.5@gmail.com
Celular: 3124042339.



SANTIAGO SUÁREZ ARDILA
C.C 1.053.587.843 de Nobsa, Boyacá
Correo electrónico: santiagos2028@gmail.com
Celular: 3144552308



SANTIAGO ENRIQUE TEJEDOR DE AGUAS
C.C 1.049.658.046 de Tunja, Boyacá.
Correo electrónico: stejedor1999@gmail.com
Celular: 3133449651

Otanche, 25 de Noviembre del 2020

SEÑOR (ES)
ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL
MUNICIPIO DE OTANCHE
REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.349.425** de Chiquinquirá, en nombre me dirijo a ustedes, con el fin de incoar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

1. Los habitantes del barrio Acapulco del municipio de Otanche, exactamente en la Calle 6 #11-54 no cuentan con la infraestructura de alcantarillado. Dicha problemática ha afectado de sobremanera a aquellos, existiendo así una evidente privación al acceso de servicios públicos esenciales.

PETICIÓN

De conformidad con estos hechos, de manera atenta y respetuosa:

1. Y en aras de trazar una ruta de acción en busca de soluciones para la comunidad, solicito información de todas las actuaciones realizadas o las que se pretendan realizar a futuro, para cumplir con la prestación efectiva del servicio de alcantarillado de los habitantes del barrio Acapulco.

NOTIFICACIONES

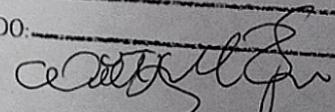
Dirección: Carrera 10#7-53 GH DISTRIBUCIONES, Chiquinquirá
Boyacá.

Celular: 3124042339.

Correo: ggrajales981.5@gmail.com

 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
FECHA: 25-11-2020
ASUNTO: S.U.

No RADICADO: _____

RECIBIÓ: 



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No.: 15507-40-89-001-2021-00015-00
ACCIONANTE: GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE

Otanche, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela No. 2021- 00015, interpuesta por la señora **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE-BOYACA, con el objeto de que se de protección a los derechos fundamentales constitucionales, como es el derecho de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

2. HECHOS

El despacho se permite indicar los supuestos fácticos que respaldan la pretensión constitucional del accionante:

Refiere la accionante, "PRIMERO. Con la intención de entablar una ruta para remediar la problemática por la falta de infraestructura de alcantarillado de la población de la calle 6 # 11-54 y casas aledañas del barrio Acapulco, el día 25 de noviembre del año 2020, se radicó derecho de petición ante la administración del municipio, exactamente ante la secretaría de planeación e infraestructura física. SEGUNDO. En el mencionado derecho de petición se solicitó información respecto de las actuaciones realizadas o las que se pretenden realizar por la administración para cumplir con una efectiva prestación del servicio público esencial de alcantarillado. TERCERO. Lo anterior, teniendo en cuenta la responsabilidad de la administración municipal en la prestación, atención y el saneamiento ambiental como servicios públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 49 de la constitución política de Colombia. CUARTO. Cumplido el término previsto por la ley para dar respuesta al derecho de petición, no se recibió respuesta alguna por parte de la administración".

Concluye solicitando se declare que la entidad está vulnerando su derecho fundamental de petición, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Adjunta copia del derecho de petición radicado ante la secretaria de planeación el 25 de noviembre de 2020 y copia del pantallazo de comprobante de envío de la acción de tutela al correo de la Alcaldía Municipal de Otanche.

3. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.349.425 expedida en Chiquinquirá, quién actúa a



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

Fallo de Tutela de primera instancia. RAD: 2021-00015

Accionante: GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ

Accionado: Alcaldía Municipal de Otanche

nombre propio.

4. AUTORIDAD QUE CAUSA LA VULNERACIÓN

La Acción de Tutela está dirigida contra la Alcaldía Municipal de Otanche representada por el señor Alcalde EVELIO PUENTES ROCHA.

5. DERECHOS RECLAMADOS

El tutelante considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho de rango constitucional de petición.

DERECHO DE PETICION. Artículo 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. - El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho mediante auto signado 16 de abril de 2021, dispone la admisión y trámite a la presente Acción de Tutela, así como la notificación y traslado a la entidad accionada Alcaldía Municipal de Otanche representada por el señor Alcalde EVELIO PUENTES ROCHA.

Respuesta de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE-

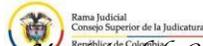
El Ingeniero EVELIO PUENTES ROCHA, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Otanche, como tal representante legal del municipio, mediante contestación realizada el 20 de abril de 2021, solicita no tutelar el amparo del derecho pretendido por la accionante, por hecho superado, por carecer de objeto actual, atendiendo a que ya dio trámite a la petición de la accionante, cuya respuesta fue remitida al peticionario por parte de la Oficina de Planeación Municipal al correo ggrajales981.5@gmail.com, el día 16 de abril de 2021, mediante oficio SPEI-230-01-2021-076.

Presenta como Excepciones perentorias de mérito o de fondo la Falta de causa Petendi y Hecho Superado.

Allega como pruebas documentales: Copia de la respuesta al Derecho de Petición, con comprobante de envío al correo electrónico de la accionante el día 16 de abril de 2021 a las 10:58am; Acta de Posesión Número 04 del Ingeniero Evelio Puentes Rocha como Alcalde Municipal de Otanche de fecha 27 de diciembre de 2019 y copia de la cédula de ciudadanía del mismo.

7. COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente Acción de Tutela, como así lo



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

Fallo de Tutela de primera instancia. RAD: 2021-00015

Accionante: GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ

Accionado: Alcaldía Municipal de Otanche

establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, por haberse dirigido la acción contra una entidad territorial del orden Municipal y Nacional; por haberse presentado la vulneración a los derechos fundamentales en este Municipio, además tomando en cuenta lo ordenado por la H. Corte Constitucional en auto Nro. 124 de marzo 25 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra P., y Auto No. 184 de agosto 10 de 2011 proferido por esa misma Corte; luego, procederá a realizar el examen pertinente y se decidirá como corresponde.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para tal efecto, se procede a examinar los siguientes temas: i.) El problema jurídico. II) La legitimación en la causa de **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, la ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE, III.) El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela; IV) Procedencia Acción de Tutela para la Protección constitucional del derecho fundamental de petición V) Análisis del caso en concreto.

8.1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si la acción de tutela procede para definir si la ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, en razón a la omisión por parte del Municipio de Otanche de contestarle el derecho de petición.

8.2 Legitimación del accionante GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ.

El artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquiera persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente caso, el despacho encuentra que la señora **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.053.349.425 expedida en Chiquinquirá, actuando a nombre propio, se encuentra legitimada para presentar la solicitud de amparo constitucional, cuenta con la debida legitimación en la causa para interponer o intervenir en la acción de Tutela.

8.3 El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario consagrado en nuestra Constitución, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas, o los particulares en eventos determinados especialmente, o bien si se hallan ante una amenaza inminente, que de no contenerla ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.

8.4 Del caso en concreto

Para el caso de estudio, la parte accionante ha acudido a este medio de defensa judicial, para obtener la protección del derecho constitucional de petición, que se alega conculcado con la actitud asumida por el MUNICIPIO DE OTANCHE, toda vez que frente al citado derecho de petición no se le ha dado respuesta o contestación dentro de los términos y formalidades dispuestas en los arts. 6 y 31 del C.C.A.

En primer término, establecerá el despacho si el derecho de petición invocado por el accionante se halla resuelto o no, al respecto ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos, que el derecho de PETICIÓN es de estirpe fundamental, y para entenderse resuelto ha de cumplir con ciertas exigencias a saber: la respuesta ha de ser **adecuada** a la solicitud planteada, debe ser **efectiva**, vale decir debe plantear la solución al problema expuesto, y finalmente debe ser **oportuna**; significando con ello que se deben cumplir en forma rigurosa los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo, concretamente el previsto por el Art. 6º, que impone la obligación de emitir la respuesta al derecho de petición dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir del recibo.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 435 de 2007, siendo M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, donde se dijo:

"...La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos aspectos fundamentalmente, (i) la posibilidad que tiene cualquier persona de elevar peticiones respetuosas a la administración pública y (ii) el deber de las autoridades respectivas de responder de fondo y oportunamente a las mismas, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del peticionario. En ese sentido, constituye vulneración del derecho de petición no solamente la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin, sino también la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

Fallo de Tutela de primera instancia. RAD: 2021-00015

Accionante: GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ

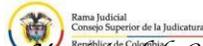
Accionado: Alcaldía Municipal de Otanche

respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuestos y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. "j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

8.5 Decisión

En nuestro evento tenemos que la accionante señora **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.053.349.425 expedida en Chiquinquirá, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Otanche derecho de petición el día 25 de noviembre de 2020, y con fecha 16 de abril del presente año radicó Acción de Tutela, situación que se desprende de los hechos narrados en el escrito de la tutela y de los documentos anexos al mismo. De su radicación obra prueba en el plenario. Sin embargo, como quiera que la Entidad accionada hizo uso del derecho de defensa dentro del término indicado en el auto admisorio de la acción de tutela, este despacho dará por hecho superado los argumentos relacionados en la misma.

De tal forma y atendiendo lo establecido por vía jurisprudencial, se procederá a no amparar el derecho invocado por la accionante; toda vez, que la entidad accionada dio contestación al derecho de petición elevado en los términos legales



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

Fallo de Tutela de primera instancia. RAD: 2021-00015

Accionante: GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ

Accionado: Alcaldía Municipal de Otanche

y jurisprudenciales existentes sobre el tema, y dentro del término otorgado en el auto admisorio de la tutela. Así las cosas, esta censora, concluye que en el caso bajo estudio se presenta una carencia de objeto o hecho superado, pues como se dijo, se modificó al dar respuesta de fondo por parte de la Alcaldía al derecho de petición, luego no se encuentra vulneración al derecho de petición formulado por la accionante **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.349.425 expedida en la Chiquinquirá.

Igualmente se tiene que, existiendo hecho superado, la Corte ha dicho que no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferirse con el fin de amparar los derechos de la accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

"...Al tenor de la jurisprudencia "...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales". (Sent. T- 896/02, M.P. Dr. ALVAROTAFUR GALVIS).

También en sentencia T – 137 de 2005, siendo M. P. Dr. HUMBERTO ANOTNIO SIERRA PORTO, se dijo:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De la misma manera, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

Fallo de Tutela de primera instancia. RAD: 2021-00015

Accionante: GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ

Accionado: Alcaldía Municipal de Otanche

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Así las cosas, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que el supuesto fáctico que dio origen a la acción de tutela ha sido satisfecho con la respuesta emitida por la entidad accionada.

En consecuencia, el despacho procederá a negar la tutela pretendida a través de esta acción por hecho superado, al haber desaparecido el supuesto fáctico perturbador que dio origen al trámite de la acción, tal y como se dijo anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche- Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por el derecho fundamental de petición impetrado por la señora **GINA PAOLA GRAJALES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.349.425 expedida en Chiquinquirá, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE, representado legalmente por el señor alcalde Ingeniero EVELIO PUENTES ROCHA, por existir un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído en la forma y términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Hacer saber a los interesados que contra la presente determinación procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1		
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		
CÓDIGO: SPEI-230-01	CORRESPONDENCIA ENVIADA	FECHA: 2020/01	VERSIÓN: 1

SPEI-230-01-2021-076

Otanche, 16 de abril de 2021

SEÑORA:

GINA PAOLA GRAJALES

Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo.

Reciban un cordial saludo de parte de la Administración Municipal **#OtanchePrimero 2020-2023**.

Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que la administración municipal **#OtanchePrimero 2020-2023**, adelantó el proceso **No. LP 202001004** con el siguiente objeto **“MEJORAMIENTO , REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO SANITARIO Y ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS EN EL BARRIO ACAPULCO SECTOR SALIDA A TEUSAQUILLO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE BOYACA 2020”** el cual inicio el día 5 de marzo de 2021 y se encuentra activo, adicionalmente existe un contrato SUSPENDIDO por temas de reformulación entre la empresa de servicios públicos de Boyacá (**ESPB**) y la empresa constructora país con el objeto **“CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE - BOYACA”**. en esta reformulación se priorizó el sector de Acapulco (barrio interno).

Este contrato anteriormente nombrado fue priorizado en el PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA.

#OtanchePrimero

Correo: alcaldia@otanche-boyaca.gov.co, Otanche Carrera. 6 No. 3-30, Cel. (057) 3142878271
 Código postal: 155060.



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Otanche
Nit. 891.801.362-1

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CÓDIGO:
SPEI-230-01

CORRESPONDENCIA ENVIADA

FECHA:
2020/01

VERSIÓN:
1

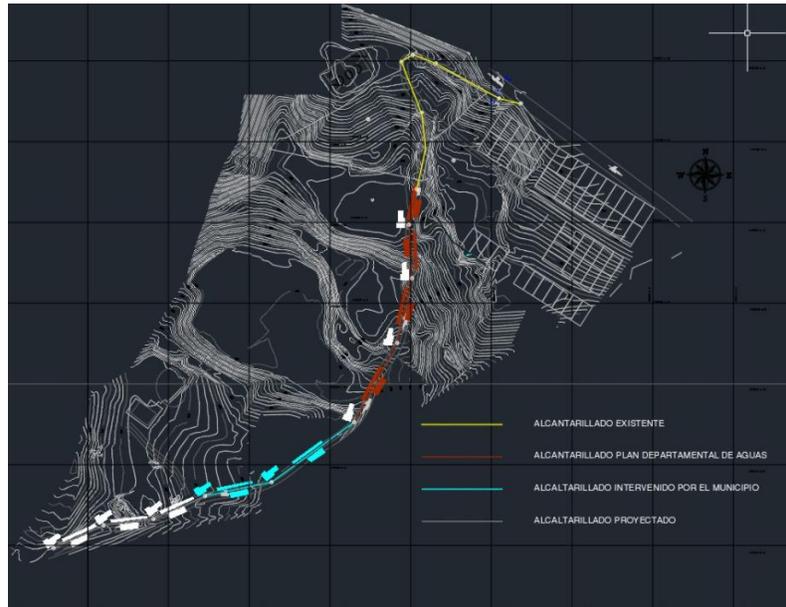


Ilustración 1. sector en intervención con recursos del municipio.



Imagen 1.reformulacion (PDA)

#OtanchePrimero

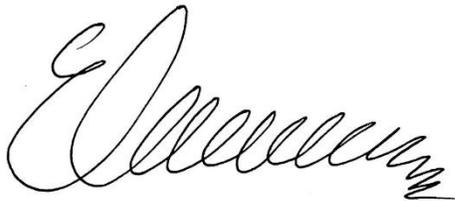
Correo: alcaldia@otanche-boyaca.gov.co, Otanche Carrera. 6 No. 3-30, Cel. (057) 3142878271
Código postal: 155060.

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1		
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		
CÓDIGO: SPEI-230-01	CORRESPONDENCIA ENVIADA	FECHA: 2020/01	VERSIÓN: 1

La administración municipal #OtanchePrimero 2020-2023 en aras de dar soluciones de primera necesidad a la comunidad ha venido trabajando en varios proyectos en diferentes los sectores.

Espero haber solucionado su petición,

cordialmente,



ELKIN EDUARDO ÁLZATE ARAQUE
 Secretario de Planeación e Infraestructura.
 Otanche Boyacá.

#OtanchePrimero

**SEÑORES
OFICINA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO
DE OTANCHE**

REF. DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO. Solicitud de información acerca del contrato entre la empresa de servicios públicos de Boyacá (ESPB) y la empresa constructora país que tiene como objeto la "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE - BOYACÁ".

GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.349.425** de la ciudad de chiquinquirá, actuando en nombre propio me dirijo a ustedes, con el fin de incoar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

PRIMERO. El día 16 de abril del 2021, se recibió comunicación por parte de esta oficina, dando respuesta a un derecho de petición que tenía como objeto la *solicitud de información acerca de las actuaciones realizadas o que se pretenden realizar para cumplir con la efectiva prestación del servicio público de alcantarillado a los habitantes de la Calle 6 #11-54 y casas aledañas del barrio Acapulco del Municipio de Otanche Boyacá.*

SEGUNDO. En la mencionada respuesta se hace referencia al contrato cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE - BOYACÁ" para dar una efectiva prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Otanche, Boyacá, priorizando el sector de Acapulco, en el barrio interno.

TERCERO. Respuesta que fue superficial y no resolvió las dudas acerca del plan de alcantarillado para el sector específico del barrio acapulco.

CUARTO. En vista de que el mencionado contrato no presenta reserva legal y de acuerdo a la ley 1712 de 2014 artículo 5, literal A, y 9 literales e y f, es procedente solicitar todos los detalles relacionados al mismo.

PETICIÓN

De conformidad con estos hechos de manera atenta y respetuosa solicito:

PRIMERO. Solicitar toda la información acerca del contrato cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y

OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE - BOYACÁ" celebrado entre la empresa de servicios públicos de Boyacá (ESPB) y la empresa constructora país, haciendo principal énfasis en el alcance de las obras a realizar y el tiempo de entrega de las mismas.

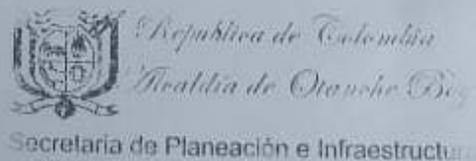
FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, "*Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional*"
- Artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, "*Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional*"
- Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, "*Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional*"
- Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, "*Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional*"

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el correo electrónico ggrajales981.5@gmail.com

Celular: 3124042339



Aprobado: Jairo G

Fecha: 22.06.2021

Recibido

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
CÓDIGO: SPEI-230-01	DOCUMENTOS ENVIADOS

SPEI-230-01-2021-117

Otanche, 28 de junio de 2021

SR:

GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ

1.053.349.425

Ref.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición acerca del contrato entre la empresa de servicios públicos de Boyacá (ESPB) y la empresa constructora país que tiene como objeto la “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE - BOYACÁ”.

Revisada la petición interpuesta por usted el 22/06/2021, y estando dentro del término legal respectivo, nos permitimos dar respuesta a la petición elevada, así:

1. En cuanto al primer y único punto le informamos que el alcance de Obra y el tiempo de entrega del contrato N°001 de 2019 denominada “Construcción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Optimización del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Municipio de Otanche - Boyacá” el proyecto fue inicialmente viabilizado por el Ministerio en la sesión N0. 26 del comité Técnico del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico realizado el 21 de junio de 2018, contemplado en el siguiente alcance:

USOS/FUENTES
Redes Alcantarillado Sanitario
Suministro e Instalación de 1.420 ml de redes sanitarias en tubería PEAD así: <ul style="list-style-type: none"> • 409 ml de D=245 mm • 282 ml de D=294 mm • 645 ml de D=342 mm • 84 ml de D=392 mm Construcción de 59 pozos de inspección en concreto impermeabilizado de D=1.2 m, incluye placa de piso, cilindro, placa superior y tapa de diferentes alturas así: <ul style="list-style-type: none"> • 28 un de 1.51<H<2.0 • 28 un de 2.01<H<2.5 • 2 un de 2.51<H<3.0 • 1 un de 3.01<H<3.5

#OtanchePrimero

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
CÓDIGO: SPEI-230-01	DOCUMENTOS ENVIADOS

Construcción de 150 conexiones domiciliarias, incluye caja de inspección en mampostería de 0.60x0.60 m, silla yee PVC, tubería de 6" (longitud promedio 3m) para conexión a red principal.

Redes Alcantarillado Pluvial

Suministro e instalación de 920 ml de redes alcantarillado pluvial en tubería PEAD así:

- 147 ml tubería PEAD de D=294 mm
- 219 ml tubería PEAD de D=342 mm
- 110 ml tubería PEAD de D=392 mm
- 275 ml tubería PEAD de D=441 mm
- 54 ml tubería PEAD de D=490 mm
- 115 ml tubería PEAD de D=685 mm

Construcción de 18 pozos de inspección en concreto impermeabilizado de 28 Mpa para alcantarillado pluvial, de D=1.2 m incluye placa de piso, cilindro, placa superior y tapa de diferentes alturas así:

- 2 un de 1.01 <H<1.5
- 14 un de 1.51<H<2.0
- 2 un de 2.01<H<2.5

Construcción de un cabezal de descarga en concreto reforzado de 28 Mpa Construcción de 24 sumideros en mampostería incluye rejilla, así:

- 20 un SL-100
- 4 un transversales.

Teniendo en cuenta lo anterior el proyecto tuvo una primera reformulación, debido a la modificación del plan financiero, viabilizada por el Ministerio de sesión No. 45 del comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico realizado el 26 de septiembre de 2018, contemplando el siguiente alcance:

USOS/FUENTES

Redes Alcantarillado Sanitario

Suministro e Instalación de 1.420 ml de redes sanitarias en tubería PEAD así:

- 409 ml de D=245 mm
- 282 ml de D=294 mm
- 645 ml de D=342 mm
- 84 ml de D=392 mm

Construcción de 59 pozos de inspección en concreto impermeabilizado de D=1.2 m, incluye placa de piso, cilindro, placa superior y tapa de diferentes alturas así:

- 28 un de 1.51<H<2.0
- 28 un de 2.01<H<2.5
- 2 un de 2.51<H<3.0

#OtanchePrimero

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
CÓDIGO: SPEI-230-01	DOCUMENTOS ENVIADOS

<ul style="list-style-type: none"> • 1 un de 3.01<H<3.5 <p>Construcción de 150 conexiones domiciliarias, incluye caja de inspección en mampostería de 0.60x0.60 m, silla yee PVC, tubería de 6" (longitud promedio 3m) para conexión a red principal.</p>
<p>Redes Alcantarillado Pluvial</p>
<p>Suministro e instalación de 920 ml de redes alcantarillado pluvial en tubería PEAD así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 147 ml tubería PEAD de D=294 mm • 219 ml tubería PEAD de D=342 mm • 110 ml tubería PEAD de D=392 mm • 275 ml tubería PEAD de D=441 mm • 54 ml tubería PEAD de D=490 mm • 115 ml tubería PEAD de D=685 mm <p>Construcción de 18 pozos de inspección en concreto impermeabilizado de 28 Mpa para alcantarillado pluvial, de D=1.2 m incluye placa de piso, cilindro, placa superior y tapa de diferentes alturas así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 un de 1.01 <H<1.5 • 14 un de 1.51<H<2.0 • 2 un de 2.01<H<2.5 <p>Construcción de un cabezal de descarga en concreto reforzado de 28 Mpa Construcción de 24 sumideros en mampostería incluye rejilla, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 20 un SL-100 • 4 un transversales.

Con la aprobación de la primera reformulación del proyecto, el gestor del PDA adelantó los procesos de selección para la ejecución del mismo, suscribiendo con fecha 5 de febrero de 2019 el contrato de Obra No. 001 con la firma Constructora País S.A.S. Las obras iniciaron el 17 de mayo de 2019, con un plazo de ejecución de 5 meses y 15 días y luego de 1 prórrogas y 1 suspensión, el proyecto se suspendió por segunda ocasión, el 19 de marzo de 2020 con un avance estimado del 92%, para dar trámite a la reformulación del proyecto.

La reformulación 2 es solicitada por la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.SP; en su calidad de Gestor del PDA de Boyacá y Entidad Ejecutora del mismo, debido a que durante la ejecución del proyecto se presentaron cambios en el alcance físico del mismo, como consecuencia de las situaciones descritas a continuación:

- Al momento de iniciar la ejecución de las obras del alcantarillado pluvial y sanitario del proyecto, la Administración Municipal de Otanche ya había ejecutado varios tramos para priorizar la construcción de la vía de orden nacional (Entrada al casco urbano).
- De igual forma, se debieron suprimir algunos tramos debido a la inestabilidad del terreno y movimientos en masa presentados, lo que imposibilitó la construcción de los mismos.

#OtanchePrimero

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
CÓDIGO: SPEI-230-01	DOCUMENTOS ENVIADOS

- Fue necesario realizar un ajuste al balance del presupuesto del proyecto, debido mayores cantidades de obra e inclusión de ítems no previstos.
- Para poder cumplir con el objetivo de llegar al 100% de cobertura en área urbana del municipio de Otanche, la Administración Municipal solicitó ampliar el alcance del proyecto para incluir la construcción del alcantarillado pluvial y la optimización del alcantarillado sanitario del barrio Acapulco, ya que este barrio presentará la pavimentación de las vías y no se había legalizado al momento de la aprobación inicial del proyecto. Por tal motivo, se ve la necesidad solicitar más recursos para la construcción de nuevos tramos para la respectiva reformulación, para la instalación de 576 ml de tubería PVC para alcantarillado sanitario de 8" y 257 ml de tubería PVC para alcantarillado pluvial de 12".

De esta manera, se constituye un proyecto cuyo alcance físico varía respecto a la viabilidad inicial aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para lo cual se presenta un balance presupuestal ajustado a las condiciones que requiere actualmente el proyecto para terminar su ejecución, lo que a su vez conlleva a modificar el Plan Financiero, debido al requerimiento de recursos adicionales, los cuales serán aportados en el marco del PDA de Boyacá con recursos del SGP Municipio. De conformidad con lo anterior, con la presente reformulación, el alcance y plan financiero del proyecto queda establecido como se muestra a continuación:

USOS/FUENTES
Redes Alcantarillado Sanitario Suministro e Instalación de 1.999 ml de redes sanitarias así: <ul style="list-style-type: none"> • 235 ml tubería PEAD de D=245 mm • 141 ml tubería PEAD de D=294 mm • 967 ml tubería PEAD de D=342 mm • 80 ml tubería PEAD de D=392 mm • 576 ml tubería PVC de D=8". Construcción de 48 pozos de inspección en concreto impermeabilizado de D=1.2 m diferentes alturas así: <ul style="list-style-type: none"> • 21 un de 1.51<H<2.0 • 14 un de 2.01<H<2.5 • 10 un de 2.51<H<3.0 • 3 un de 3.01<H<3.5 Construcción de 235 conexiones domiciliarias, incluye caja de inspección en mamposterías de 0.60x0.60 m, silla yee PVC, tubería de 6" (longitud promedio 3m) para conexión a red principal.
Redes Alcantarillado Pluvial Suministro e instalación de 1.378 ml de redes alcantarillado pluvial, así: <ul style="list-style-type: none"> • 214 ml tubería PEAD de D=294 mm • 181 ml tubería PEAD de D=342 mm

#OtanchePrimero



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Otanche
Nit. 891.801.362-1

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

**CÓDIGO:
SPEI-230-01**

DOCUMENTOS ENVIADOS

- 147 ml tubería PEAD de D=392 mm
- 410 ml tubería PEAD de D=441 mm
- 54 ml tubería PEAD de D=490 mm
- 115 ml tubería PEAD de D=685 mm
- 257 ml tubería PVC de D=12"

Construcción de 25 pozos de inspección en concreto impermeabilizado de D=1.2 m de diferentes alturas así:

- 1 un de 1.01 <H<1.5
- 15 un de 1.51<H<2.0
- 9 un de 2.01<H<2.5

Construcción de 2 cabezales de descarga en concreto reforzado de 28 MPa.

Construcción de 38 sumideros en mampostería incluye rejilla, así:

- 37 un SL-100
- 1 transversal.

Las obras iniciaron el 02 de junio de 2021, con un plazo de ejecución de 3 meses.

Atentamente

ELKIN EDUARDO ALZATE ARAQUE

Secretario de planeación e infraestructura
Otanche – Boyacá.

#OtanchePrimero



República de Colombia

Alcaldía de Otanche Boyacá

SEÑORES
ALCALDÍA MUNICIPAL DE OTANCHE BOYACÁ

Radicado:

427

Fecha:

02/07/21

Hora:

3:55 pm.

Asunto:

Reclamación

Recibido:

Angie Umaña

REF. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO. CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO ACAPULCO, ESPECÍFICAMENTE EN EL SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES CALLE 6 # 11-54, CALLE 6 # 11-68, CALLE 6 # 12-42, CALLE 6 # 32-40, VÍA PUERTO BOYACÁ.

GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.349.425** de la ciudad de Chiquinquirá, actuando en nombre propio me dirijo a ustedes, con el fin de incoar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

PRIMERO: Desde la creación del barrio Acapulco ubicado en el municipio de Otanche Boyacá, las casas en el sector ubicado entre las direcciones: calle 6 # 11-54, calle 6 # 11-68, calle 6 # 12-42, calle 6 # 32-40, vía puerto Boyacá, han carecido del servicio de alcantarillado público; por lo cual en algunos casos el vertimiento de las aguas residuales se hace en zonas verdes y otros han optado por el uso de sistemas como pozos sépticos que han sido construidos por la misma población.

SEGUNDO: Es un hecho que uno de los fines esenciales del Estado, es "*servir a la comunidad y garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes*" por lo tanto, siendo un imperativo del Estado, este se encuentra en la obligación de la prestación de los servicios públicos y la garantía de su acceso para todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, aunado lo anterior a la luz de artículos como el 49 de la Carta.

TERCERO: A raíz de lo anterior, los habitantes del sector, siendo en su mayoría aproximadamente personas mayores de 47 años, se han visto vulnerados en sus derechos a gozar de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos esenciales, dignidad humana, entre otros.

CUARTO: Pese al constante clamor de los habitantes del barrio para que sea construido el alcantarillado ninguna de las administraciones ha realizado las obras pertinentes para tal fin.

QUINTO: El día 28 de junio del año en curso, se conoció a través de respuesta a un derecho de petición incoado con anterioridad; que existe un contrato que tiene como objeto la "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE-BOYACÁ"

SEXTO: La respuesta donde se menciona la existencia de dicho contrato es vaga y ambigua pues solo menciona la fecha de inicio y finalización de la obra, mas no menciona los plazos para la construcción de cada sector que no cuenta con el servicio, ni el orden de los sectores donde inicia y finaliza la obra.

SEXTO: En el contrato se menciona la "construcción de alcantarillado pluvial" es decir del alcantarillado que recoge las aguas lluvias y no una red de alcantarillado para la conducción y tratamiento de aguas residuales.

SÉPTIMO: En el mismo contrato se menciona la sola "optimización del alcantarillado sanitario" lo que puede representar la no construcción de redes de alcantarillado público siendo esto lo que necesitan los habitantes del sector específico objeto de la reclamación del barrio Acapulco.

OCTAVO: Al momento de recibir la respuesta al Derecho de petición enviado, es decir el 28 de junio de 2021, el municipio aún no contaba con los recursos para la optimización del alcantarillado sanitario en el barrio Acapulco.

NOVENO: Ante lo anterior es claro que existe una incertidumbre en si la administración realizará la construcción de la red de alcantarillado solicitado, o si sólo optimizará el alcantarillado ya construido en las zonas aledañas.

DÉCIMO: Debido a esto, no se tiene una certeza de que los habitantes afectados por la falta de la prestación del servicio en el sector específico mencionado con anterioridad, vayan a ser beneficiarios de las obras previstas por la administración de Otanche.

PETICIÓN

De conformidad con estos hechos de manera atenta y respetuosa solicito:

PRIMERO. Se realice la construcción prioritaria de la red de alcantarillado público en el barrio Acapulco, específicamente las casas en el sector ubicado entre las direcciones: calle 6 # 11-54, calle 6 # 11-68, calle 6 # 12-42, calle 6 # 32-40, vía puerto Boyacá, a la menor brevedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos constitucionales

Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Art. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Art. 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Fundamentos legales

Ley 142 de 1994. Art. 5 y 15. Por medio de esta ley, se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en ella se da competencia a los municipios para la prestación de servicios públicos, incluido el de alcantarillado, de manera en la que sea el municipio quien se asegure que el servicio sea prestado a sus habitantes de manera eficiente, sin importar que el servicio fuese prestado por medio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración.

Ley 136 de 1994. Art. 3. A través de la citada ley, se dictan normas para la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, y en ella se establece como función de los municipios, no solo prestar los servicios públicos, sino también construir obras que demanden el progreso municipal, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, y garantizar el saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, entre otras.

Ley 715 de 2001. Art. 76. En lo dispuesto en la norma, se establece como competencia del municipio, además de otras establecidas en otras disposiciones, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, para realizar directamente o a través de terceros la construcción, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Decreto 302 de 2000. Art. 7. Por medio del cual se reglamenta la ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y en el que se establece como condiciones para el acceso a dichos servicios, estar dentro del perímetro de de servicio dentro de zonas que cuenten con vías de acceso, y contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, aun cuando en la zona del inmueble del usuario o suscriptor no exista una red de alcantarillado, entre otras.

ANEXOS

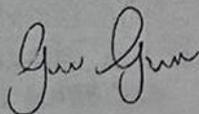
- COADYUANZA

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el correo electrónico ggrajales981.5@gmail.com

Celular: 3124042339

Atentamente,



GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ

C.C 1.053.349.425 de Chiquinquirá

SEÑORES
ALCALDÍA MUNICIPAL DE OTANCHE BOYACÁ

REF. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO. COADYUDANZA

Nosotros, **DUAMEL BELTRAN, MARCO FIDEL HERNÁNDEZ, LUZ ELENA TEJEDOR, MARLEN GAMBOA Y PEDRO LUIS PEREZ ORJUELA** identificados como aparece al pie de nuestra firma, coadyuvamos la reclamación administrativa de la señorita **GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ** por los hechos que se presentan a continuación.

HECHOS

PRIMERO: Somos habitantes del barrio Acapulco de las direcciones calle 6 # 11-54, calle 6 # 11-68, calle 6 # 12-42, calle 6 # 32-40, vía Puerto Boyacá.

SEGUNDO: Que durante el tiempo que hemos residido en el barrio Acapulco no hemos contado con un sistema de alcantarillado sanitario.

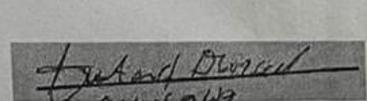
TERCERO: Ante la falta de este sistema hemos tenido que recurrir a sistemas como pozos sépticos y mangueras de desagüe, dichos sistemas han sido instalados por nosotros mismos y con nuestros recursos.

CUARTO: Estos sistemas no son funcionales y por lo mismo los residuos sanitarios no tienen el tratamiento adecuado, lo que causa malos olores y acumulación de insectos.

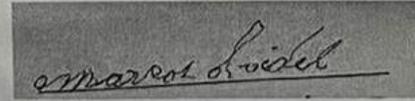
QUINTA: Que tras años de solicitudes para que se construya el alcantarillado sanitario ninguna administración lo ha realizado.

Por lo anterior nos recogemos en su totalidad a los hechos que se han narrado en la reclamación administrativa y en la petición que se hace en esta.

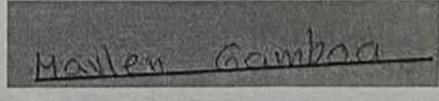
Atentamente,



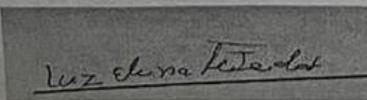
DUAMEL BELTRAN
C.C 9.496.242



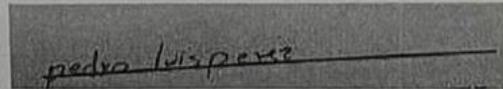
MARCOS F. HERNÁNDEZ
C.C 9.945.120



MARLEN GAMBOA
C.C 40.043.782



LUZ ELENA TEJEDOR
C.C 40.050.084



PEDRO LUIS PÉREZ ORJUELA
C.C 7.271.081



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Otanche
Nit. 891.801.362-1

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CÓDIGO: SPEI-230-01	CORRESPONDENCIA ENVIADA	FECHA: 2020/01	VERSIÓN: 1
-------------------------------	--------------------------------	--------------------------	----------------------

SPEI-230-01-2021-136

Otanche, 14 de julio de 2021

Señores:

Gina Paola Grajales Hernández y OTROS coadyuvantes

ggrajales981.5@gmail.com

Ref.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. Radicación 427 del 02 de julio de 2021.

ASUNTO: realizar la **CONSTRUCCION DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO ACAPULCO, ESPECIALMENTE a las casas del SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES sobre la CALLE 6 con nomenclatura # 11-54 y 68, # 12-42 y # 32-40, sobre la VIA PUERTO BOYACA.**

Revisada la petición interpuesta por usted el 02/07/2021, **nos permitimos dar RESPUESTA a la petición elevada, así:**

- El Municipio viene adelantando obras de optimización y construcción de alcantarillado pluvial y sanitario en el barrio Acapulco, sector Salida vereda Teusaquillo. Una vez recibido su derecho de petición, la Secretaría de Planeación e infraestructura realizó la visita técnica para evaluar la viabilidad y condiciones técnicas de posible construcción de alcantarillado en el punto en referencia; en esta visita se evidencia que las viviendas están cerca de la vía nacional, la cual cuenta con alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y redes de acueducto, sin embargo las viviendas del “SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES sobre la CALLE 6 con nomenclatura # 11-54 y 68, # 12-42 y # 32-40, sobre la VIA PUERTO BOYACA”, referida por Usted, están por debajo de la cota rasante de la vía nacional, aproximadamente 2 metros y a una distancia de menos de 50 metros; adicionalmente se evaluó las condiciones técnicas para la posible conexión al alcantarillado sanitario existente en la parte baja del barrio El Porvenir y en la calle 7 con carrera 10,

#OtanchePrimero



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Otanche
Nit. 891.801.362-1

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CÓDIGO:
SPEI-230-01

CORRESPONDENCIA ENVIADA

FECHA:
2020/01

VERSIÓN:
1

la cota rasante más baja de la vía calle 7ª y la cota rasante donde se encuentra el pozo a conectar (calle 7 con carrera 10), presenta una diferencia de niveles mayores a 10 metros, con una longitud de más de 350 mts. **Rsta condición hace inviable la conexión dado que se estaría en contra flujo**, como se puede detallar en el siguiente levantamiento topográfico por medio de fotogrametría :



Ilustración 1. levantamiento topográfico con fotogrametría

De igual forma, a fin de dar una respuesta de fondo y revisado el archivo del municipio en la Secretaría de Planeación e infraestructura, no se evidencia licencia de construcción de las viviendas de referencia - **SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES sobre la CALLE 6 con nomenclatura # 11-54 y 68, # 12-42 y # 32-40, sobre la VIA PUERTO BOYACA**, tal cual lo establece la normatividad vigente en la ley

#OtanchePrimero

Correo: alcaldia@otanche-boyaca.gov.co, Otanche Carrera. 6 No. 3-30, Cel. (057) 3142878271
Código postal: 155060.



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Otanche
Nit. 891.801.362-1

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CÓDIGO: SPEI-230-01	CORRESPONDENCIA ENVIADA	FECHA: 2020/01	VERSIÓN: 1
-------------------------------	--------------------------------	--------------------------	----------------------

388 de 1997 capítulo XI "Artículo 99º.- Licencias, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006 que introducen modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998. Las respectivas licencias se deben otorgar con sujeción al Plan o esquema de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento.

Por lo anterior se solicita allegar copia de la licencia de construcción emitida por la secretaría de planeación de ser el caso, para revisión de los planos hidrosanitarios aportados por el propietario o solicitante de la licencia, con el fin de evidenciar la forma técnica de conexión a las redes de alcantarillado según los anexos allegados en su momento.

Cordialmente,

ELKIN EDUARDO ALZATE ARAQUE

Secretario de Planeación e Infraestructura.

Otanche Boyacá.

Revisó: *José Alfonso Gutiérrez Ramírez*
Asesor Jurídico Externo

#OtanchePrimero

Correo: alcaldia@otanche-boyaca.gov.co, Otanche Carrera. 6 No. 3-30, Cel. (057) 3142878271
Código postal: 155060.

**SEÑORES
ALCALDÍA MUNICIPAL DE OTANCHE BOYACÁ**

REF. DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO. CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO ACAPULCO, ESPECÍFICAMENTE EN EL SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES CALLE 6 # 11-54, CALLE 6 # 11-68, CALLE 6 # 12-42, CALLE 6 # 32-40, VÍA PUERTO BOYACÁ.

GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.349.425** de la ciudad de Chiquinquirá , actuando en nombre propio me dirijo a ustedes, con el fin de incoar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

PRIMERO. El día 14 de julio del presente año, se recibió respuesta por parte de la secretaría de planeación frente a la reclamación administrativa que tenía como objeto la realización de la red de alcantarillado de un sector específico del barrio Acapulco.

SEGUNDO. Que en la respuesta a la reclamación administrativa se encuentran serias incoherencias argumentativas y jurídicas.

TERCERO. En la respuesta en primera instancia dice que *“El Municipio viene adelantando obras de optimización y construcción de alcantarillado pluvial y sanitario en el barrio Acapulco, sector Salida vereda Teusaquillo, seguido dice la Secretaría de Planeación e infraestructura realizó la visita técnica para evaluar la viabilidad y condiciones técnicas de posible construcción de alcantarillado en el punto en referencia.”* Esto demuestra que aunque existan contratos para la construcción del alcantarillado, el sector por el cual se hizo la petición ni siquiera se había tenido en cuenta para esto.

CUARTO. La respuesta desconoce la constitución y diferentes pronunciamientos emitidos por la corte constitucional los cuales tienen efectos *erga omnes*, pues la administración dice en su respuesta que (...) *“Rsta condición hace inviable la conexión dado que se estaría en contra flujo”,(...)* olvidándose entonces del artículo 365 de nuestra carta magna.

QUINTO. Artículo 365 que consagra como deber del estado la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Esto lo menciono para hacer claridad que no debe haber excusa por parte de la administración municipal para no prestar el servicio de alcantarillado a la comunidad.

SEXTO. Por lo anterior la administración estaría violando el principio de solidaridad en la prestación de servicios públicos, del cual la corte constitucional en sentencia T-198 de 2016 ha dicho que se trata de un criterio “*que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable.*”

SÉPTIMO. En segundo lugar, la administración está condicionando la realización del alcantarillado con la presentación de licencias de construcción de los predios.

OCTAVO. La administración olvida en su argumentación la jerarquía normativa que existe en nuestro ordenamiento jurídico, pues trae a colación la Ley 9 de 1989 y el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas; olvidando por completo que el alcantarillado público-sanitario va más allá de lo urbanístico, es un servicio público consagrado en la constitución política de Colombia, la norma de normas y es el Estado el llamado a garantizar su prestación a todos los habitantes.

NOVENO. Debido a lo anterior es obligación constitucional de la administración municipal la de realizar la construcción de la red de alcantarillado sanitario a los habitantes del SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES sobre la CALLE 6 con nomenclatura # 11-54 y 68, # 12-42 y # 32-40, sobre la VÍA PUERTO BOYACÁ así estos tengan o no licencia de construcción.

DÉCIMO. También es importante mencionar, que dichos predios son existentes para la administración municipal toda vez que los servicios como, agua, luz, gas y alcantarillado se cobran mensualmente, aun este último siendo un servicio no prestado.

PETICIÓN

De conformidad con estos hechos de manera atenta y respetuosa:

PRIMERO. Se insiste en la **construcción de la red de alcantarillado sanitario** en el Barrio Acapulco, específicamente en el sector ubicado entre las direcciones Calle 6 # 11-54, Calle 6 # 11-68, Calle 6 # 12-42, Calle 6 # 32-40, vía puerto boyacá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos constitucionales

Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Art. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Art. 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Fundamentos legales

Ley 142 de 1994. Art. 5 y 15. Por medio de esta ley, se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en ella se da competencia a los municipios para la prestación de servicios públicos, incluido el de alcantarillado, de manera en la que sea el municipio quien se asegure que el servicio sea prestado a sus habitantes de manera eficiente, sin importar que el servicio fuese prestado por medio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración.

Ley 136 de 1994. Art. 3. A través de la citada ley, se dictan normas para la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, y en ella se establece como función de los municipios, no solo prestar los servicios públicos, sino también construir obras que demanden el progreso municipal, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, y garantizar el saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, entre otras.

Ley 715 de 2001. Art. 76. En lo dispuesto en la norma, se establece como competencia del municipio, además de otras establecidas en otras disposiciones, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, para realizar directamente o a través de terceros la construcción, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Decreto 302 de 2000. Art. 7. Por medio del cual se reglamenta la ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y en el que se establece como condiciones para el acceso a dichos servicios, estar dentro del perímetro de de servicio dentro de zonas que cuenten con vías de acceso, y contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, aun cuando en la zona del inmueble del usuario o suscriptor no exista una red de alcantarillado, entre otras.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el correo electrónico ggrajales981.5@gmail.com

Celular: 3124042339

Atentamente,



GINA PAOLA GRAJALES HERNÁNDEZ

C.C 1.053.349.425 de Chiquinquirá

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1		
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		
CÓDIGO: SPEI-230-01	DOC. ENVIADA	FECHA: 2016/01	VERSIÓN: 1

SPEI-230-01-2021-157

Otanche, 18 de agosto de 2021

Señores:

Gina Paola Grajales Hernández

ggrajales981.5@gmail.com

Celular: 3124042339

Ref.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. Rad. vía email el día 20 de julio de 2021.

ASUNTO: insistencia para la *“construcción de la red de alcantarillado sanitario en el Barrio Acapulco, específicamente en el sector ubicado entre las direcciones Calle 6 # 11-54, Calle 6 # 11-68, Calle 6 # 12-42, Calle 6 # 32-40, vía puerto Boyacá.”*

Revisada la insistencia en petición interpuesta por usted vía email el día 20 de julio de 2021, **nos permitimos dar RESPUESTA a la petición elevada, así:**

- El Municipio continua adelantando obras de optimización y construcción de alcantarillado pluvial y sanitario en el barrio Acapulco, sector Salida vereda Teusaquillo; según visita técnica para evaluar la viabilidad y condiciones técnicas de posible construcción de alcantarillado en el punto en referencia, se evidencia que las viviendas están cerca de la vía nacional, la cual cuenta con alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y redes de acueducto, sin embargo las viviendas del *SECTOR de la Calle 6 # 11-54, Calle 6 # 11-68, Calle 6 # 12-42, Calle 6 # 32-40*, referida por Usted, **están por debajo de la cota rasante de la vía nacional, aproximadamente a 2 metros** y a una distancia de menos de 50 metros; adicionalmente se evaluó las condiciones técnicas para la posible conexión al alcantarillado sanitario existente en la parte baja del barrio El Porvenir y en la calle 7 con carrera 10, la cota rasante más baja de la vía calle 7ª y la cota rasante donde se encuentra el pozo a conectar (calle 7 con carrera 10), la cual también presenta una diferencia de niveles mayores a 10 metros, con una longitud de más de 350 mts, **condición que hace inviable la conexión dado que se estaría en contra flujo**, como se puede detallar en el siguiente levantamiento topográfico por medio de fotogrametría :

#OtanchePrimero



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Otanche
Nit. 891.801.362-1

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CÓDIGO:
SPEI-230-01

DOC. ENVIADA

FECHA:
2016/01

VERSIÓN:
1



Ilustración 1. levantamiento topográfico con fotogrametría

PETICIONARIA ARGUMENTAN entre varios esto SÉPTIMO. *En segundo lugar, la administración está condicionando la realización del alcantarillado con la presentación de licencias de construcción de los predios. OCTAVO. La administración olvida en su argumentación la jerarquía normativa que existe en nuestro ordenamiento jurídico, pues trae a colación la Ley 9 de 1989 y el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas; olvidando por completo que el alcantarillado público-sanitario va más allá de lo urbanístico, es un servicio público consagrado en la constitución política de Colombia, la norma de normas y es el Estado el llamado a garantizar su prestación a todos los habitantes. NOVENO. Debido a lo anterior es obligación constitucional de la administración municipal la de realizar la construcción de la red de alcantarillado sanitario a los habitantes del SECTOR UBICADO ENTRE LAS DIRECCIONES sobre la CALLE 6 con nomenclatura # 11-54 y 68, # 12-42 y # 32-40, sobre la VÍA PUERTO BOYACÁ así estos tengan o no licencia de construcción. DÉCIMO. También es importante mencionar, que dichos predios son existentes para la administración municipal toda vez que los servicios como, agua, luz, gas y alcantarillado se cobran mensualmente, aun este último siendo un servicio no prestado.*

De igual forma, a fin de poder dar una solución de salubridad pública, respuesta a su **insistencia para la construcción** de alcantarillado pluvial y redes de acueducto a las viviendas del **sector de la Calle 6 # 11-54, Calle 6 # 11-68, Calle 6 # 12-42, Calle 6 # 32-40**, me permito manifestarle que dicha construcción requiere de una justificación sustentada de tipo técnico, económico, financiero y ambiental, por lo cual en la actualidad **NO ES POSIBLE EXTENDER LAS REDES DEL ALCANTARILLADO**, debido a que se está frente a una imposibilidad técnica que no permiten dicha conexión, se buscaran y comunicaran medidas alternativas, mientras se analizara el desarrollo con estudios de adecuaciones técnicas, y despliegue de la infraestructura, en concurrencia a las obras de optimización y

#OtanchePrimero

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1		
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		
CÓDIGO: SPEI-230-01	DOC. ENVIADA	FECHA: 2016/01	VERSIÓN: 1

construcción de alcantarillado pluvial y sanitario en el barrio Acapulco, sector Salida vereda Teusaquillo; le recalco la imposibilidad para extender la red de alcantarillado radica en que se debe realizar por gravedad y como mínimo las cotas claves de las tuberías deben quedar al mismo nivel y dichas viviendas de la referencia están por debajo de la cota rasante actual; provisionalmente sería prudente que usted colaborara con soluciones individuales o colectivas, a través de pozos sépticos - letrina, medida contingente que asegure el tratamiento adecuado de las aguas servidas que se desechen de su vivienda.

Cordialmente,



ELKIN EDUARDO ALZATE ARAQUE
Secretario de Planeación e Infraestructura.
 Otanche Boyacá.

Revisó: *José Alfonso Gutiérrez Ramírez*
Asesor Jurídico Externo

#OtanchePrimero

línea Movilred Bogotá 589 59 0000 018000 193 053
 Movilred.co



EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO
 ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

S.A.S E.S.P
EAAAO
 NIT. 900.341.305-9

EDIFICIO ADMINISTRATIVO
 CRA. 6 No. 3 - 30
 TELEFAX: 098 7259750
 E-mail: aguasdeotanche@gmail.com

FACTURA No. **115635**

PERIODOS VENCIDOS **0**

Vigilada por SSPD
 RUPS 2010623286171310

RUTA **30024**

DATOS GENERALES

Nombre: MARCO FIDEL HERNANDEZ Ident: 9,495,120
 Dirección: C 6 # 11-54 No. Catastral: 01-00-030-0027-000
 Barrio: ACAPULCO Estrato: 1 Uso: RESIDENCIAL

DATOS DEL MEDIDOR Y CONSUMO

Medidor: Iberconta Serial: 01 8774 Diámetro: 02"
 Fecha L. Anterior: 01/05/2021 Lectura Anterior: 695 Consumo: 0
 Fecha L. Actual: 30/05/2021 Lectura Actual: 705 M3 Fac/dost: 2

CONCEPTOS FINANCIABLES (1)

VALOR	No. CUOTA	CUOTA PTE	V/PTE
15,000	1	0	0

V/ PENDIENTE POR CANCELAR (2)

Factura Anterior	0
Conceptos Financiables	0
Abonos	0
SUBTOTAL:	0

CONSUMO ULTIMOS PERIODOS



LIQUIDACION SERVICIO A PAGAR

	m3		
CARGO FIJO			6,655
CONSUMO BASICO (DE 0 - 20 M3)	12	x 949	11,382
CONSUMO COMPLEMENTARIO (DE 21 - 40 M3)	0	x 949	0
CONSUMO SUNTUARIO (DE 41 - 80 M3)	0	x 949	0
SUBTOTAL ACUEDUCTO			18,037
ALCANTARILLADO			4,039
SUBTOTAL ALCANTARILLADO			0
TRANSPORTE ASEO			9,802
DISPOSICION FINAL			9,802
SUBTOTAL ASEO			0
OTROS CONCEPTOS (Suma = 1+2)			0
MAS (+) APORTES			20,618
MENOS (-) SUBSIDIOS			

OBSERVACIONES

No. 31552000052-4
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SUBSIDIOS Y APORTES

Subsidio Cargo Fijo	70%	4,659
Subsidio Acueducto	70%	7,967
Subsidio Alcantarillado	70%	1,131
Subsidio Aseo	70%	6,861
Aportes		0

LECTURA PROXIMA FACTURACION:

PAGUESE ANTES DE: **JUL 16 2021**

VALOR TOTAL DE LA FACTURA \$ 11,300